Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 679

REF: EXPEDIENTE N° E29-2021-59-E "RESOLUCIÓN N° 2305/2020 MECCYT INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SR. EUGENIO MIGUEL ANGEL IMFELD D.N.I N° 17.089.190 PERSONAL DOCENTE DE LA E.E.T N° 22 "TTE BENJAMIN MATIENZO" DE PCIA ROQUE S. PENA, POR SUPUESTO ABUSO DE LA ALUMNA MENOR DE EDAD F.D., A EFECTOS DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA, COMPROBAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESCLARECER LAS SITUACIONES PLANTEADAS Y PROCEDER AL CORRESPONDIENTE DESLINDE"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto N° 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución N° 2305/2020 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 41/42), para el Sr. Eugenio Miguel Ángel Imfeld, D.N.I. N° 17.089.190, personal docente de la Escuela de Enseñanza Técnica (E.E.T.) N°22 "Tte. Benjamín Matienzo" de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a efectos de realizar una investigación exhaustiva y comprobar la veracidad de los hechos denunciados respecto del supuesto abuso de la menor de edad F.D., alumna de dicho establecimiento.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

A fs. 1, obra Nota N° 0266/2019 dirigida al Supervisor Docente de la Región VII –Prof. Hugo Aguirre-, suscripta por el Director de la E.E.T N° 22 y fechada el 11/10/2019, a la cual se adjuntó un escrito de denuncia de la Sra. Marcela Castro (madre de F.D, menor de edad y alumna de 4° año de Electromecánica) datado el 10/10/2019 en el que ésta comunica a las autoridades escolares actitudes inadecuadas del docente Eugenio Imfeld, con respecto a la menor.

A fs. 2, obra copia de la mencionada, en la que se lee: *"Durante una clase de la asignatura "Calculo y Diseño" el profesor Eugenio Imfeld acudió a conversar con mi hija... El profesor, en ese momento le expresó su deseo de que se*

volvieran a ver. Una vez finalizada la clase, correspondiente al último módulo de la jornada, todos sus compañeros dejaron el aula, quedándose ella sola con el profesor Imfeld, cuando este le dijo: "ESCRIBIME, ASÍ HABLAMOS". Señala también la denunciante que el día 08/10/2019, en ocasión de que su hija se acercó a retirar su carpeta ya corregida: *"el profesor Eugenio Imfeld le escribió lo siguiente sobre un papel de su escritorio, mostrándole a mi hija y haciéndoselo leer lo siguiente: "ESTUVE ESPERANDO TU MENSAJE... En carácter de tutora y madre... solicito tenga a bien observar el proceder de dicho docente para con sus alumnos, alumnas y colegas...".*

A fs. 5 obra Acta donde se registra que otra alumna (M.M.N.), vivenció similares situaciones con el profesor Imfeld, en los siguientes términos: *"...en reiteradas oportunidades se le insinuó de manera provocativa e incluso por medio de mensaje (Whatsapp) ya que el mismo formó grupos y de ahí saco su número personal y enviaba por este medio instrucciones para el trabajo final... motivo por el cual las alumnas no expresaban lo que venía sucediendo desde hace bastante tiempo, porque temían por la calificación de dicho trabajo. Por ejemplo, el mismo insinuaba a la alumna que no tenía quien le cocine si es que ella quería hacerlo, la invitaba indirectamente a su domicilio siendo esto de conocimiento de sus compañeros...También manifiesta que el ingeniero al hacer la devolución de los prácticos, evaluaciones, etc., lo hace tocándole las manos y NO por casualidad sino intencionalmente y también con miradas insinuantes.".*

A fs. 6/7 consta Disposición N° 01269/19 DREVII por el cual se inicia información sumaría al profesor Imfeld y se lo separa preventivamente del cargo (como medida precautoria, hasta la finalización de la investigación).

A fs. 12, obra escrito de descargo del Profesor Imfeld, quien en relación a los hechos denunciados el día 10/10/2019 por la Sra. Marcela Castro -madre de (F.D)-, manifestó que siempre en el contexto áulico, existió un diálogo con sus alumnos, y negó rotundamente aquello de haber escrito sobre un papel "*Estuve esperando tu mensaje*", asegurando que las expresiones de la madre de la menor carecen de veracidad.

En el descargo, el docente también reconoció haber facilitado a los alumnos su número telefónico a los efectos de intercambiar opiniones meramente educativas y relacionadas con la asignatura "Calculo y Diseño", pero negó haber formado grupo con los alumnos. Explicó que él le pasaba el material al "Administrador" del grupo, quien era el encargado de enviarle a todo el curso, y que por lo tanto no pudo haber sacado un número del grupo, dado a que no pertenecía al mismo. Aclaró también que son los alumnos los que le escriben mensajes para consultas y el se limita a responder.

Asimismo, el docente negó la acusación formulada por la alumna (M.M.N) de que él le insinúa que le cocine, señalando que las tareas de cocina en su hogar las hace exclusivamente él. Por último, niega haber tocado las manos de la alumna de manera intencional o dirigirle miradas insinuantes o fuera de contexto.

A fs. 14 la Sra. Castro ratificó la denuncia formulada por escrito (nota de fs. 2) y expresó que las pruebas que ofrece son las manifestaciones de su hija F.D.

A fs. 19/20 consta Acta de Declaración Testimonial de M.M.N quien ratificó haber vivenciado situaciones similares a las de su compañera. Dijo que el docente Imfeld le decía por mensaje que *"vaya a su casa que él me iba a cocinar... después fue que me dijo que no tenía compromiso y me decía si es que yo tenía alguna pareja que me dijera algo por si yo podía estar con él. También recibí un mensaje donde él me decía que me quería comer algo".*

A fs. 21/21 vta. luce glosada la declaración testimonial de Karina Duarte –regente de Cultura General suplente- quien relata como tuvo conocimiento de lo acontecido por las alumnas M.M.N y F.D.

A fs. 22 obra Cédula de la Preventora Sumarial citando al Sr. Eugenio Imfeld a declarar y fijándole audiencia para el día 22/11/2019 a las 9:30 horas, la cual no se encuentra notificada y por lo cual no obra declaración del mismo.

A fs. 24/25 la Preventora Sumariante, conforme a la documentación obrante, concluyó que las actitudes investigadas podrían configurar una transgresión al artículo 54 del estatuto del docente –Ley N° 647-E (antes Ley N° 3529)- lo que dio lugar al dictado de la Disposición N° 007/2020 D.R.E VII, por la que se da por finalizada la Información Sumaria.

En atención a lo sugerido por la Prevensión Sumarial, a fs.41/42 obra Resolución N° 2305/2020 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología mediante la cual se instruye Sumario Administrativo al Sr. Imfeld, por supuesto abuso sexual.

Remitidas las actuaciones a la Dirección de Sumarios a fs. 50, ésta la recepcionó designándose –en el mismo acto de recepción- a la Instrucción (fs. 51), la que una vez aceptado el cargo (fs.52) de inmediato se abocó a la tramitación del sumario, recabando toda la información posible a los efectos de esclarecer los hechos en cuestión.

A fs. 56/59 obra informe remitido por el Departamento Legajos de la Dirección de Recursos Humanos –a solicitud de la Instrucción Sumarial- conteniendo situación de revista, antecedentes administrativos, e información sobre

felicitaciones, sanciones y asensos, así como domicilio real del Sr. Imfeld y lugar en el que presta servicios actualmente.

De la documentación aportada en el Informe surge que el Sr. Imfeld tiene concepto muy bueno, no registra sanciones ni embargos, ni tampoco tiene felicitaciones.

A fs. 63, atento el pedido de la Instrucción de que se comunique si además del sumario existe causa penal por los mismos hechos –objeto del sumario- y en caso de ser afirmativo se indique el N° de expediente, carátula y juzgado ante el que se tramita, la Dirección de Recursos Humanos del M.E.C.C y T. señaló que no consta documentación relacionada a la existencia de causa penal por los mismos hechos.

A fs. 64/64 vta., la Instrucción fijó fecha de audiencia para recepcionar declaración de imputado (11/08/2022 a las 10:00 horas). Y, a fs. 65/66, obra constancia de envío y notificación de lo dispuesto por la Plataforma de Servicios del Sistema "Tu Gobierno Digital".

A fs. 67 luce foliada acta de incomparecencia del Sr. Imfeld, a la audiencia del día 11/08/2022, por lo que se procedió conforme lo ordenado por el artículo 35 del Reglamento de Sumarios –Anexo al Decreto 1311/99-: *"En caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.".*

A fs. 69/70 vta. obra disposición de la Instrucción en la que se formula el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Imfeld otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intente valerse.

El cargo formulado fue el envío de mensajes de texto vía WhatsApp a sus alumnas, realizando invitaciones indebidas a las mismas. Y, el encuadre legal transgredir lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley N° 647-E (Antes Ley N° 3529), que reza: *"Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: Inc. a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; f) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.*

A fs. 71/73, consta que se libró cédula de notificación a su domicilio electrónico para que se notifique de la formulación de cargos y encuadre legal, nuevamente también por la Plataforma de Servicios TGD, la cual fue entregada y leída el día 12/05/23.

A fs. 75 el Sr. Imfeld presentó descargo donde afirma respecto de las conversaciones con la hija de la denunciante: *"las conversaciones se daban en el contexto de la clase, en el cual todos escuchaban, en ningún momento expresé deseo de que nos volviéramos a ver, como tampoco quedamos solos en el aula, los alumnos se retiraban todos juntos dado a que las clases eran en las últimas horas y ya se dirigían a sus casas, por lo tanto tampoco, en ningún momento, manifesté que me escriba ni tampoco le escribí que estuve esperando mensaje alguno... Todos los mensajes de alumnos fueron con fines de aclaración de procedimientos para los proyectos que debían realizar."*. Respecto a los dichos de la otra alumna, aclara: *"nunca formé grupo de Whatsapp alguno, ellos ya tenían un grupo del cual todos formaban parte y ni siquiera me agregaron a mi como para tener acceso a los números de cada uno"*.

Siguiendo con el descargo, el docente negó los supuestos mensajes de invitaciones *"a cocinar"*, aclarando que tales tareas las realiza él. Respecto de los supuestos tocamientos de mano, aclara que *"ni por casualidad, ni intencionalmente, hubo contacto alguno con ninguna alumna"*. Agrega: *"tampoco existieron "miradas insinuantes" de mi parte. Tampoco invité a nadie a mi casa para cocinarle ni manifesté falta de compromiso, ni mandé mansajes diciendo que le quería comer algo"*.

A fs. 76, obra Disposición de la Instrucción en la que se tiene por presentado en tiempo y forma el descargo del Sr. Imfeld y se le corre vista de las actuaciones mediante cédula librada al efecto por el término de tres días, para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, a fs. 77/77 vta., obra constancia de la notificación de la Disposición por la Plataforma de Servicios TGD, de la que surge que el Sr. Imfeld la leyó el día 21/08/23.

A fs. 78 obra disposición de la Instrucción por la cual se tienen por no presentados los Alegatos del Sr. Imfeld, clausurándose las actuaciones sumariales a los efectos de elaborar el Informe Final, el cual se adosó s fs. 79/80 vta.

A fs. 82/83, la Dirección de Sumarios coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados y sugiriendo la sanción -, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSIÓN:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Imfeld tuvo la oportunidad de prestar

declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar que la denuncia efectuada a fs. 2 por la Sra. Marcela Castro (tutora de F.D) contra el docente Imfeld, dio lugar –en sede administrativa- al inicio de una investigación para comprobar la veracidad de los hechos denunciados. Sin embargo, no se ha tomado conocimiento de la existencia de denuncia policial alguna, ni de la instrucción de una causa judicial por tales hechos.

Asimismo, del análisis realizado sobre las constancias de la causa, nuestras preopinantes coinciden en que no es posible, en base a las piezas probatorias recolectadas en el presente sumario, sostener la imputación formulada atento a que no se ha podido identificar con certeza responsabilidades y/o autorías en el hecho denunciado por la Sra. Castro. Criterio éste compartido por esta Instancia.

Y es que, como bien lo señala la Directora de Sumarios Docentes, las pruebas reunidas no acreditan fehacientemente inconducta alguna por parte del docente Imfeld.

En primer lugar el sumariado negó categóricamente haber mantenido una conversación privada por whatsapp con las alumnas invitándolas a su casa, como tampoco haberse quedado a solas con ellas o haber mantenido contacto (físico) alguno -por casualidad o intencionalmente- con alguna (fs. 12/12 vta. y 75). Asimismo, más allá de las declaraciones de la madre de la alumna F.D. y la alumna M. M. N. no se cuenta con otras pruebas (ej. capturas de pantalla que demuestre lo denunciado por la tutora). Además de ello, debe tenerse en cuenta que tal como consta a fs. 56, no se han registrado otros antecedentes similares del Sr. Imfeld.

Así, frente a la escasez probatoria, por aplicación del artículo 74 del Reglamento de Sumarios[1], corresponde sobreseer al imputado, en atención al principio de presunción de inocencia (previsto en el art. 8, ap. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 14, ap. 3, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) y la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, que se integran con el derecho de recibir una rápida y eficaz decisión de su situación jurídico-administrativa que ponga fin a la situación de incertidumbre.

Así lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: " *El derecho a la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, sólo*

[1] Artículo 74, Decreto 1311/99: La prueba producida se apreciara de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a los mas favorable al imputado.

puede ser desvirtuado cuando la responsabilidad administrativa imputada a un agente, se apoye en pruebas legalmente practicadas a lo largo del sumario, que sean suficientes para sancionarlo..."[2] .

Por todo lo expuesto se sugiere Sobreseer Total y Definitivamente al Sr. IMFELD EUGENIO MIGUEL ANGEL, D.N.I. N° 17.089190.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra MARIA ALEJANDRA FERREYRA
As al de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] STJ Córdoba, "Zorzenon, Maria Eugenia y otra c/ Municipalidad de Córdoba s/ - Plena Jurisdicción - Recurso directo" (Sumario Fallo Id SAIJ: SUR0020317).